

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	José Ángel Londoño Toro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00545 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 13 de mayo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante el señor **JOSÉ ÁNGEL LONDOÑO TORO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, dado que sigue aportando, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo.

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Requisito #2

Esta exigencia consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, haciendo una breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

La parte actora afirma que como el formulario de ejecución de la garantía real es un documento que viene intrínseco, no es procedente realizar modificaciones más de las que permite el Decreto, no obstante, a folio 2 del Formulario de Registro de Ejecución, en el acápite de "D. DATOS GENERALES" se evidencia el capital de la obligación, junto con los intereses corridos a la fecha, lo mismo que los intereses de mora, al igual que el monto total de lo que se pretende ejecutar.

Precisamente el Despacho al inadmitir la solicitud exigió el requisito precisamente porque consideró que con los datos allí consignados no se describe la obligación ni su incumplimiento, pero podría la parte acreedora inscribir una nueva ejecución, complementando el formulario en tal sentido.

Requisito #3

Se exigió que se adjuntara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue efectiva y el respectivo de acuse de recibo y/o constancia de entrega, ya que las que se aportan arrojaron resultados negativos, donde no fue posible la notificación.

La parte actora al presentar el memorial contentivo de los requisitos, frente a la anterior exigencia aduce que la notificación de ejecución de la garantía mobiliaria fue enviada al demandado tanto en forma física como vía email, a las direcciones informadas por el demandado a la entidad financiera, que si bien es cierto los mismos no arrojan resultados positivos de entrega, en ninguna parte del decreto se manifiesta que la misma tenga que ser recibida.

Dicho argumento no puede ser acogido por esta dependencia judicial por las siguientes razones:

El Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, **deberá:***

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Tal como se desprende de la anterior normatividad, el aviso debe ser comunicado al correo electrónico del garante, de forma obligatoria, no potestativa, y para que esta comunicación tenga el efecto que persigue la norma, esto es, que voluntariamente se entregue el bien dado en garantía, se requiere que efectivamente el deudor reciba tal aviso, dado la connotación de notificación que tiene el mismo, requisito mínimo necesario para solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien. Ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del garante, control que es imperativo realizarse por esta Juez para la legalidad de la orden de aprehensión, requiriendo para ello ese grado de certeza de que el deudor si tuvo conocimiento de tal requerimiento.

La postura anterior encuentra sustento en la Sentencia C-404 de 2020, que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al haber establecido modificaciones en el régimen ordinario de notificaciones personales, al efectuar como medida tendiente a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, declarando exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7fe3115d8aefdf3e6ba6e224fe692aa4934e8afba189f380189bdc9f45a2e**

Documento generado en 25/05/2022 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>